



GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

**SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**

*Dir Dirección: Turbaco Km.3, sector bajo miranda el Cortijo
Quinto piso*

Resolución No. 050 2021

“ Por la cual se ordena el Reajuste de pensiones, atendiendo al principio de igualdad, salario mínimo y pensión mínima de los señores, AMADO ZUÑIGA ORTIZ, Identificado con la Cedula de Ciudadanía No 980.007 de Soplaviento, AMELIA DEL PILAR GUERRERO PAYARES, Identificada con la Cedula de ciudadanía No 23.191.050 de Soplaviento”

EL DIRCETOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

En uso de sus facultades legales conferidas por el Decreto de Delegación

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante Resolución N° 50 del 03 de marzo de 2016, el Fondo Territorial de Pensiones de la Gobernación de Bolívar, revoca parcialmente la parte resolutive de la Resolución No 460 del 09 de mayo de 2014 “ por el cual se resuelve una solicitud de sustitución de pensión del señor AMADO ZUÑIGA ORTIZ” por ello y en ejecutoria del presente acto administrativo Resolución No 50, le reconoció pensión de sustitución a los señores, **AMADO ZUÑIGA ORTIZ**, Identificado con la Cedula de Ciudadanía No 980.007 de Soplaviento, en su condición de compañero permanente, **AMELIA DEL PILAR GUERRERO PAYARES**, Identificada con la Cedula de ciudadanía No 23.191.050 de Soplaviento, en calidad de hija invalida de la señora MARIA ENCARNACION PALLARES ALMEIDA .

Que los señores, **AMADO ZUÑIGA ORTIZ**, Identificado con la Cedula de Ciudadanía No 980.007 de Soplaviento, actualmente devenga una mesada pensional en la suma de CUATROCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS (\$406.405.00). Que corresponde al 50% de la mesada pensional en su calidad de compañero permanente.

AMELIA DEL PILAR GUERRERO PAYARES, Identificada con la Cedula de ciudadanía No 23.191.050 de Soplaviento, en calidad de hija invalida, actualmente devenga una mesada pensional en la suma de actualmente devenga una mesada pensional en la suma de CUATROCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS (\$406.405.00). Que corresponde al 50% de la mesada pensional.

Que el Artículo 53 de la Constitución Nacional, ordena a la ley establecer una remuneración mínima, vital y móvil. En ese mismo contexto es válido afirmar que no puede existir pensión inferior al salario mínimo.

Que visto el artículo 35 de la Ley 100 de 1993, Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 832 de 1996, en cuanto a la pensión mínima de jubilación, el cual establece: **“El monto mensual de la pensión mínima de vejez o jubilación no podrá ser inferior al valor del salario mínimo legal mensual vigente”.**

Que en efecto, el derecho al reajuste periódico de las pensiones legales, se adecúan al querer del Constituyente consagrado en el artículo 53.

Que el artículo 14 de la ley 100 de 1993, en cuanto al reajuste de pensiones, establece que con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. **No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el Gobierno.”** Que el Decreto 1785 de 2020 que fija el **salario mínimo legal** a partir del primero (1) de enero de **2021**, como Salario Mínimo Legal Mensual, la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$908.526,00)**.



**SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**

*Dir Dirección: Turbaco Km.3, sector bajo miranda el Cortijo
Quinto piso*

Resolución No. 050 2021

“ Por la cual se ordena el Reajuste de pensiones, atendiendo al principio de igualdad, salario mínimo y pensión mínima de los señores, los señores, AMADO ZUÑIGA ORTIZ, Identificado con la Cedula de Ciudadanía No 980.007 de Soplaviento, AMELIA DEL PILAR GUERRERO PAYARES, Identificada con la Cedula de ciudadanía No 23.191.050 de Soplaviento”

Que de acuerdo a las normas aplicables y las pruebas anexas al expediente se encuentra demostrado Que los señores, **AMADO ZUÑIGA ORTIZ**, Identificado con la Cedula de Ciudadanía No 980.007 de Soplaviento, actualmente devenga una mesada pensional en la suma de CUATROCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS (\$406.405.00). Que corresponde al 50% de la mesada pensional en su calidad de compañero permanente. **AMELIA DEL PILAR GUERRERO PAYARES**, Identificada con la Cedula de ciudadanía No 23.191.050 de Soplaviento, en calidad de hija invalida, actualmente devenga una mesada pensional en la suma de actualmente devenga una mesada pensional en la suma de CUATROCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS (\$406.405.00). Suma inferior al salario mínimo y que de acuerdo con la Constitución y la ley no puede existir pensión inferior al salario mínimo legal mensual vigente.

Hechas las anteriores consideraciones, el Departamento de Bolívar;

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: Reajustar la mesada pensional de los señores **AMADO ZUÑIGA ORTIZ**, Identificado con la Cedula de Ciudadanía No 980.007 de Soplaviento, a partir del (1) de enero de **2021**, en la suma CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS, (\$454.263.00) que corresponde al 50% del Salario Mínimo Legal Mensual en su calidad de compañero permanente de la señora **MARIA ENCARNACION PALLARES ALMEIDA**.

AMELIA DEL PILAR GUERRERO PAYARES, Identificada con la Cedula de ciudadanía No 23.191.050 de Soplaviento, a partir del (1) de enero de **2021**, en la suma CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS, (\$454.263.00) que corresponde al 50% del Salario Mínimo Legal Mensual en su calidad de hija invalida de la señora **MARIA ENCARNACION PALLARES ALMEIDA**,

ARTICULO SEGUNDO: Reajustar de oficio anualmente y con el mismo porcentaje en que se incrementa el salario mínimo legal mensual por el Gobierno Nacional.

ARTICULO TERCERO: Deducir de cada mesada pensional el valor correspondiente para los servicios médicos asistenciales, en igual proporción que se le venía descontando a la pensionada.

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente resolución, acorde con lo dispuesto en el artículo 67 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la cual se podrá interponer el recurso de reposición ante el Gobernador de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, o por aviso, o de vencimiento del término de su publicación.

Dada en Cartagena de Indias en fecha, 27 de enero 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR MANUEL GARCIA FERRER
Director del Fondo Territorial de Pensiones